



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.,

16 AGO. 2017

Sentencia T. N° 15.

Accionada: Aportes en Línea S.A., Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y Protección- pensiones y cesantías

Tema: Sentencia de tutela

Derechos presuntamente vulnerados: Petición, Debido proceso, Seguridad Social y Dignidad Humana.

Radicado: 110013335-017-2017-00219-00

Demandante: Luis Fernando Valencia Angulo en calidad de agente oficioso de los menores Luis Eduardo Romaña Arboleda, María Fernanda Romaña Arboleda, Danna Michel Romaña Lerma, Lewis Andrés Romaña Caicedo y Kevin Romaña Albornoz

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD.

1.1. El 10 de julio de 2017, el señor **Luis Fernando Valencia Angulo** instauró acción de tutela contra Aportes en Línea S.A., Fondo de Pensiones Porvenir s.a. y Protección- pensiones y cesantías, en calidad de agente oficioso de los menores Luis Eduardo Romaña Arboleda, María Fernanda Romaña Arboleda, Danna Michel Romaña Lerma, Lewis Andrés Romaña Caicedo y Kevin Romaña Albornoz, por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de Petición, Debido Proceso, Seguridad Social y Dignidad Humana.(Cfr. 48).

1.2. El agente oficioso pretende que por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad Aportes en Línea S.A informe a que fondo de pensiones entregó los aportes pensionales del señor Luis Eloy Romaña Angulo (q.e.p.d); respecto al Fondo de Pensiones PORVENIR solicita traspasar los aportes de 2009 y 2010 del señor Romaña Angulo a Colpensiones, para que dicha entidad reconozca una pensión de sobreviviente a sus hijos .

El accionante narra los siguientes **HECHOS RELEVANTES:**

- La señora Joselin Yuranith Romaña Pretel radicó derechos de petición ante Aportes en Línea S.A., Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y Protección- pensiones y cesantías, solicitando certificaciones de los años 2009 y 2010 del causante.
- Las entidades están vulnerando los derechos de los menores al no dar una respuesta positiva a lo pretendido.

2.- INFORME DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

Aportes en línea S.A, en respuesta del 11 de agosto de 2017 -folio 68 del expediente-, señala que el señor Luis Eloy Romaña Angulo no presenta registro de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, tal como se le había informado a la señora Joselin Yuranith Romaña Pretel en la respuesta del 07 de julio de 2017, por tanto solicita se desvincule de la presente acción.

Protección-pensiones y cesantías en escrito del 14 de agosto de 2017, indica que si bien el causante estuvo afiliado a esa entidad desde el 07 de diciembre de 2001 hasta el año 2008 en dicha anualidad se trasladó al ISS hoy Colpensiones, siendo su último aporte el mes de marzo del año 2008, por lo cual no era de su competencia aportar copia del historial de cotizaciones del causante.

El Fondo de Pensiones Porvenir S.A, guardó silencio al requerimiento del 09 de agosto de 2017, sin embargo revisado el expediente -folio 31- se encuentra la contestación de la entidad del pasado 09 de mayo.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y a decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante en calidad de agente oficioso de los menores Luis Eduardo Romaña arboleda, María Fernanda Romaña arboleda, Danna Michel romana Lerma, Lewis Andrés Romaña Caicedo y Kevin Romaña Albornoz, como la corte ha señalado <<para agenciar derechos de menores de edad no se aplica el rigorismo procesal consistente en imponer al agente oficioso el deber de manifestar que el afectado en su derecho fundamental no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, por cuanto ello es obvio tratándose de los niños. Por consiguiente, en torno a la protección de sus derechos fundamentales, el artículo 44 de la Carta consagra objetivamente la necesidad de defensa, sin que interese realmente una especial calificación del sujeto que la promueve.¹>> aun cuando en las peticiones no se hace mención de lo menores se entienden como directamente afectados(art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de las entidad públicas, esto es, Aportes en Línea S.A., Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y Protección- pensiones y cesantías (art. 13 del D. 2591 de 1991).

3. PRESENTACIÓN DEL CASO Y PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

El Agente oficioso manifiesta que las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de Petición, Debido proceso, Seguridad Social y Dignidad Humana al no responder lo solicitado para efectos de lograr con posterioridad el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

Las administradoras, por su parte, manifiestan que contestaron las peticiones elevadas, advirtiendo que no es posible expedir copia del historial de cotizaciones del señor Luis Eloy Romaña con las semanas cotizadas, el detalle de los aportes mes a mes y el último periodo cotizado porque no hay información del causante en sus bases de datos.

El Despacho evidencia las respuestas dadas a los derechos de petición en el folio 29 por parte de Aportes en línea, en el folio 31 por parte de Porvenir y en el folio 33 por parte de Protección Pensiones y Cesantías.

De acuerdo con lo anterior, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y *ii)* analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

1. El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado² en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del

² Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. “[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005², en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela. la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela

*contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela*³. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia⁴.⁵

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

2. Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 17 de abril y el 6 de junio se elevó petición ante Fondo de Pensiones y Cesantías horizonte- Porvenir (folio 56) y ante Aportes en Línea (Fl.55). Dichas entidades contestaron las peticiones el 09 de mayo y el 07 de julio, respectivamente (Fl.29 y 31) y, respecto a la petición presentada a Protección Pensiones y Cesantía se encuentra el oficio del 24 de mayo resolviendo la petición de los aportes pensionales del señor Luis Eloy Romaña, efectuando su último aporte en el año 2003 y habiéndose trasladado a una nueva administradora.

El Despacho, al revisar las contestaciones a los derechos de petición elevados evidencia que las accionadas dan respuesta de fondo a las solicitudes, razón por la que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela, pues si bien se pedían las certificaciones de los aportes del señor **Luis Eloy Romaña Angulo** (q.e.p.d) quien se identificaba con C.C. **14.471.380**, las accionadas no podían expedirlas al no tener información del causante en sus bases de datos.

En consecuencia se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por parte de Aportes en Línea S.A., Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y Protección- pensiones y cesantías, que con anterioridad de la presentación de la acción de tutela, profirió respuesta de fondo a las peticiones incoadas.

III. DECISIÓN

que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003², en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado”.

³ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[9] Sentencia SU-540 de 2007”.

⁴Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998”

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de Petición, Debido proceso, Seguridad Social y Dignidad Humana invocado por el agente oficioso señor Luis Fernando Valencia Angulo de los menores Luis Eduardo Romaña arboleda, María Fernanda Romaña arboleda, Danna Michel Romaña Lerma, Lewis Andrés Romaña Caicedo y Kevin Romaña Albornoz, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las accionadas y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAME CABRERA

Juez

AD

